



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que obra solicitud de entrega de depósito judicial. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: MARÍA EDITH GÓMEZ
EJCDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2017-00754-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2213
Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar el sistema de consignaciones bancarias del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, encontrando que obra depósito judicial N° 469030002571137 por valor de \$3.774.273¹, por lo que se ordenará la entrega al apoderado judicial del ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir.

Así las cosas, no queda suma alguna por incluir como obligación dentro de este proceso y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación y archivo del mismo.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago a favor de la parte ejecutante, a través de su representante judicial Dr. (a) DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO, quien tiene facultad para recibir, del título judicial N° 469030002571137 por valor de \$3.774.273; suma que corresponde al valor del crédito del proceso ejecutivo.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, dar por terminado por pago total de la obligación la presente ejecución adelantada por el señor MARÍA EDITH GÓMEZ, en contra de la COLPENSIONES, ordenando cesar todo procedimiento en contra de la entidad aquí ejecutada.

TERCERO.- Archivar las diligencias en el caso referenciado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 104 del día de hoy 5 de noviembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Constancia de depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que obra solicitud de corrección numérica por parte de la entidad ejecutada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAVIER ROLDÁN BARBOSA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2016-00182-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2212

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la procuradora judicial de la parte pasiva solicitó corrección aritmética de providencia precedente, y que, en consecuencia, se proceda con el fraccionamiento de depósito judicial que se encuentra consignado a órdenes del despacho¹.

Así pues, la memorialista solicita que:

(...) la corrección aritmética del Auto Interlocutorio No. 4181 del 11/07/2018 donde se decreta el embargo toda vez que en la liquidación del título se incluyeron las costas del proceso ordinario, las cuales ya habían sido incluidas en la liquidación del crédito aprobada mediante el Auto Interlocutorio No. 7820 del 29/11/2017.

En concordancia con lo anterior, solicito al despacho ordene el fraccionamiento del título numero 469030002554230 por valor de siete millones seiscientos setenta y tres mil setecientos cincuenta y cinco pesos (\$7'673.755) MCTE, con el fin de generar dos títulos, uno a favor del demandante por valor de siete millones doscientos veintitrés mil setecientos cincuenta y cinco pesos (\$7.223.755) MCTE correspondientes al resultado de la liquidación de crédito, que incluye las costas del proceso ordinario y las costas del proceso ejecutivo; y otro título a favor de Colpensiones por valor de cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000) MCTE.

Ahora bien, revisadas las actuaciones surtidas en precedencia, se evidencia que, en efecto, mediante auto 7820 del 29 de septiembre de 2017, providencia en la cual se practicó la liquidación de crédito por parte de esta oficina judicial, al momento de realizarse el respectivo cálculo, se tuvo en cuenta el valor correspondiente a la costas del proceso ordinario por valor de \$450.000 como parte del crédito pendiente a favor del ejecutante, sin advertir que, mediante constancia secretarial que obra a folio 44 del plenario, existía depósito judicial No. 469030001955399 consignado por parte del ente encartado, a órdenes del despacho, por la suma y concepto anotados.

En tal sentido, le asiste razón a la peticionaria al indicar que, la suma por valor de \$450.000 ya pagadas por COLPENSIONES, no debió ser incluida dentro de la liquidación de crédito que fuere realizada por esta judicatura, máxime

¹ [Solicitud de corrección de providencia.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

si se tiene en cuenta que, dicho depósito judicial data del 9 de noviembre de 2016, esto es, con antelación a que se profiriera la precitada providencia liquidataria.

Así las cosas, en principio resultaría procedente las solicitudes de corrección aritmética y fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002554230 por valor \$7.223.755, no obstante, ignora la petente que, mediante auto No. 1972 del 25 de septiembre de 2020, esta célula judicial decretó el pago de dicho depósito judicial a favor de la parte activa a través de su apoderado judicial². Se aclara que la anterior orden de pago se encuentra contenida en el oficio 2020000139 del 25 de septiembre de 2020³.

Por lo anterior, actualmente no es dable a este operador judicial hacer modificaciones sobre el depósito judicial No. 469030002554230, toda vez que su pagó ya fuere ordenado a favor del accionante, situación por la cual se deben despachar de forma negativa los pedimentos de la parte pasiva.

Pese a lo anotado, se advierte que el depósito No. 469030001955399 por valor de \$450.000, por concepto de costas del proceso ordinario que antecede, aún se encuentra disponible para su disposición por parte del juzgado, por lo que, atendiendo el sentido de la petición, esto es, la recuperación de dineros a favor de COLPENSIONES por la suma anotada, se procederá a realizar su devolución a favor de la ejecutada a título de remanentes, lo anterior teniendo en cuenta que la totalidad de las obligaciones perseguidas en la presente acción ordinaria ya fueron cubiertas y en aplicación de los artículos 40 y 48 del CPTSS.

De otra parte, se evidencia otorgamiento de poder realizado por parte del (la) director (a) de Procesos Judiciales de COLPENSIONES a favor de la Dr. (a) MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN, abogado (a) en ejercicio con T.P. N° 216.519 del C.S.J., el cual esta presentado en legal y debida forma, por lo que el despacho procederá a reconocerle personería, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte ejecutada con las facultades y para los fines estipulados en el poder presentado, igualmente se tendrá como apoderado (a) sustituto (a) al (la) Dr. (a) LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA portador (a) de la T.P. N° 305.548 del C.S.J. con las facultades a él (ella) conferidas por la apoderado (a) principal de COLPENSIONES.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL DESARCHIVO del presente proceso para resolver la solicitud presentada por la parte pasiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las peticiones formuladas por la apoderada judicial de COLPENSIONES conforme la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR la devolución del depósito judicial N° 469030001955399 por valor de \$450.000 a favor del ente ejecutado como remanente del proceso conforme lo expresado en precedencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al (la) Dr. (a) MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN, como apoderado (a) judicial principal de la

² [Auto 1972 del 25 de septiembre de 2020.](#)

³ [Oficio con orden de pago No. 2020000139.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

ejecutada y al (la) Dr. (a) LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA como apoderado (a) judicial sustituto (a) de la demandada.

QUINTO: Una vez efectuado lo anterior, devolver el proceso al archivo respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°104 del día de hoy 5 de noviembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber qué obra solicitud de terminación de proceso presentada por la parte ejecutante. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS -
PROTECCIÓN S.A.
EJCDO: EDIFICAR CONSTRUCONSULTORES S.A.S.
RAD.: 76001-41-05-005-2020-00004-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2214

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2020.

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte fue remitida petición a través de medios electrónicos con destino al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en la cual la parte activa solicita la terminación del presente proceso ejecutivo y el levantamiento de cualquier medida de cautelar que haya sido decretada en el trámite del mismo, lo anterior por haberse producido pago total de las obligaciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago en precedencia, pedimento que se encuentra coadyuvado por el (la) Sr. (a) YERINA REASCOS DÍAZ en calidad de representante legal de la entidad ejecutada¹.

Por tal razón, el despacho accederá a la petición elevada por el (la) memorialista, toda vez que el (la) apoderado (a) judicial de la parte ejecutante se encuentra facultado para ello (f.º 1), por lo cual se ordenará el respectivo archivo de las diligencias, así como el levantamiento de todas las medidas cautelares que fueron decretadas previamente por esta oficina judicial.

Finalmente, se observa que existe depósito judicial No. 469030002545346 por valor de \$9.561.002 con cargo a la cuenta de depósitos judiciales de esta oficina judicial², por lo que, teniendo en cuenta la declaratoria de terminación precedente, se ordenará su devolución a favor de la parte pasiva a título de remanentes.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso, presentado por ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. contra el EDIFICAR CONSTRUCONSULTORES S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de toda medida de embargo y secuestro que haya sido decretada dentro del presente proceso en contra de la sociedad ejecutada. Librense los oficios correspondientes.

¹ [Petición de terminación del proceso por pago total.](#)

² [Constancia depósito judicial.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

TERCERO.- ORDENAR la devolución del depósito judicial N° 469030002545346 por valor de \$9.561.002 a favor del ente ejecutado como remanente del proceso conforme lo expresado en precedencia.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHIVAR las diligencias en el caso referenciado, ordenando la cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 104 del día de hoy 5 de noviembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2020.

OFICIO N° 1227

Señores

BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA.

Cali – Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A. – NIT 800.229.739-0
EJECUTADO: EDIFICAR CONSTRUCONSULTORES S.A.S. – NIT 900.881.458-3
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00004-00

Me permito hacerles saber que este juzgado, por auto N° 2214 de la fecha, decretó el levantamiento de la orden de embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el EDIFICAR CONSTRUCONSULTORES S.A.S., entidad ejecutada con NIT. 900.881.458-3, en el proceso de la referencia.

En tal virtud, sírvanse obrar de conformidad dejando sin efecto lo ordenado por este despacho y comunicado mediante oficio N° 419 del 7 de febrero de 2020.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente del estudio para librar mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: CLAUDIA ALEJANDRA NARVÁEZ ESCOBAR
EJECUTADO: CLÍNICA ORIENTE SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00254-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2217
Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2020

El (La) Dr. (a) LUIS CARLOS SOTOMAYOR OSPINA, obrando como apoderado de CLAUDIA ALEJANDRA NARVÁEZ ESCOBAR, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia No. 189 del 28 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Cali, dentro el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la CLÍNICA ORIENTE SA con radicación 76001-4105-002-2019-00069-00, para que se libre mandamiento de pago con relación a la condena allí impuesta junto con las costas procesales, a favor de la ejecutante.

De lo anterior, este despacho observa que el título base aquí presentado fue proferido por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Cali, en consecuencia, es dicha oficina judicial la encargada de adelantar el trámite pertinente a la ejecución de la sentencia ordinaria.

Así la cosas, se dispondrá la remisión del presente expediente al juzgado del cual emana el fallo judicial que se pretende ejecutar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente asunto a la OFICINA JUDICIAL DE CALI -REPARTO, para que sea repartido al Juzgado Segundo Laboral Municipal de Cali, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
CALI

En Estado No. 104 de hoy 5 de noviembre de
2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole, que el presente proceso ordinario de única instancia se encuentra pendiente por realizar la audiencia previamente señalada. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

Proceso: ORDINARIO ÚNICA INSTANCIA.
Demandante: LARRY STEVEN QUINTANA
Demandado: GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA.
Radicación: 76001-41-05-005-2019-00511-00

Auto de sustanciación No. 392
Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2020

Del estudio del presente proceso se evidencia que mediante audiencia que antecede se ordenó requerir a la demandada para que allegara documental necesaria para decidir de fondo el asunto, misma que fue aporta vía correo electrónico el día 30 de octubre de 2020 (f° 169-175)¹, razón por la que se ordenará su incorporación al expediente y se correrá traslado a la parte activa.

Ahora bien, respecto al documento alusivo a la prórroga de contrato suscrito entre GUARDIANES COMPAÑÍA LÍDER DE SEGURIDAD LTDA. y EMCALI, adujo el apoderado de la pasiva que *“reposa en los archivos del banco popular con ocasión del proceso de reorganización empresarial a la que está inmersa la empresa, y que debe cumplir con unos procedimientos para desarchivar y que a la fecha no se pudo obtener dicho documento”* (f°176), razón por la que solicita sea prorrogado el plazo inicialmente concedido para la obtención de dicho documento, petición a la que accede el despacho otorgándole un plazo máximo hasta el día 27 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE

PRIMERO: Incorporar al expediente la documental allegada por la parte demandada vía correo electrónico el día 30 de octubre de 2020 (f° 169-175).

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandante de la prueba documental allegada por la demandada.

TERCERO: Otorgar a la parte pasiva, un plazo máximo hasta el 27 de noviembre de 2020, para que allegue prórroga del contrato de servicios firmado con EMCALI EICE ESP No. 800-GA-PS-823-2014, hasta el mes de septiembre de 2015.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 104 del día de hoy 5 de noviembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Enlace expediente 2019-00511](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la actuación precedente. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: CLARA INÉS SIERRA SIERRA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00172-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2211
Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2020

La apoderada de COLPENSIONES presentó recurso de reposición en contra del auto No. 2104 del 9 de octubre de 2020 – que libró mandamiento de pago, con el fin de que se revoque la decisión y se conceda el término de 10 meses para dar cumplimiento a la sentencia base de recaudo. En primera medida se observa que no sustenta ninguno de los recursos formulados y entra directamente a la formulación de excepciones, lo que sería suficiente para declararlos desiertos por la carga mínima de sustentación requerida, conforme al artículo 318 del CGP., ya que solo son mencionados sin desarrollo alguno y el recurrente se centra en la proposición de excepciones y su argumentación.

No obstante, interpretando que incorpora los argumentos de sus excepciones para sustentar sus recursos, la inconformidad radica en que no puede adelantarse la ejecución de la sentencia judicial contra Colpensiones porque no han transcurrido 10 meses desde la ejecutoria de la providencia conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Ley 2008 del 2019, que extiende dicho plazo a cualquier entidad de orden central o descentralizada por servicios. Postulados que aplican al presente caso, como quiera que la ejecutada es una entidad pública de orden descentralizada por servicios, estructurando su argumento con base en el contenido del artículo 307 del CGP y el artículo 299 del CPACA.

El recurso fue presentado dentro del término señalado en el artículo 63 del CPTSS, atendiendo que el auto recurrido fue notificado por estados el día 13 de septiembre de 2020, y el recurso fue formulado el día 14 del mismo mes y año.

Al respecto, se indica que la petición en comento será despachada desfavorablemente por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comento, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, atacado conforme lo establece el artículo 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: *“No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”*.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el artículo 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su artículo 100, reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo «a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo» y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el artículo 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Con respecto a lo contemplado en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, «por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020», es necesario señalar que, no es posible que se aplique a la jurisdicción ordinaria laboral, en razón a la naturaleza de los asuntos que conoce, es decir, en el caso en concreto, obligaciones que reconocen derechos pensionales, razón por la cual, la solicitud de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES, de someter un término de 10 meses para dar cumplimiento a la condena impuesta, resulta excesivo para la calidad de procesos que conoce esta jurisdicción, en igual sentido, y como se manifestó anteriormente, la jurisdicción ordinaria laboral, cuenta con ley especial, establecida en el CPTSS, razón suficiente para no dar aplicación a lo solicitado por la demandada.

Así lo ha esbozado la Corte Constitucional en Sentencia T-404 de 2018, donde señaló que el cumplimiento de los fallos judiciales en sentencias que reconocen pensiones tienen las siguientes particularidades:

En este escenario, el cumplimiento de las decisiones judiciales que reconocen la pensión de vejez exige salvaguardar los derechos fundamentales de quienes, por regla general, debido a su edad, son sujetos de especial protección constitucional y, en muchas ocasiones, esta prestación constituye el único recurso que les garantiza una vida digna dado que no tienen capacidad laboral para acceder a otro medio de subsistencia. En consecuencia, imponerles el indefinido y prolongado incumplimiento de la sentencia que han obtenido en su favor constituye una afectación potencialmente lesiva para sus derechos fundamentales y deja al individuo en una condición de indefensión y subordinación frente a la entidad encargada de pagar la pensión

Por otro lado, no le es aplicable a Colpensiones, toda vez que, si bien es cierto ostenta la calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado, ésta cuenta con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, circunstancias que según el criterio plasmado por la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2019, hacen que Colpensiones no se encuentre cobijada por dicha norma, ya que al tratarse de recursos para cubrir contingencias de raigambre social y garantizar la vida en condiciones de dignidad, no puede, ni debe someterse a un presupuesto y unas apropiaciones, máxime cuando la persona ha visto conculcados sus derechos desde el punto de vista administrativo y tuvo que verse avocado a surtir un proceso judicial para materializar sus derechos pensionales.

Considerar que los afiliados y pensionados deban someterse a tales términos implicaría dejar de lado el carácter tuitivo de la justicia laboral y la obligación de las entidades de cumplir de manera inmediata las decisiones judiciales que amparan, como regla general, derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad y que requieren una especial atención del Estado. Los beneficios contemplados por el Sistema de Seguridad Social Integral emanan de la materialización de una contingencia que pone en riesgo el ingreso y de manera coetánea la subsistencia del afiliado o pensionado y su familia.

Es preciso referir la sentencia T-048 del 2019 que indica:

(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

Por otra parte, encontrándose el presente asunto pendiente por correr traslado de las excepciones de fondo formuladas por la ejecutada, se evidencia que el día 30 de octubre de 2020 la parte ejecutante presenta memorial solicitando continuar la ejecución solo por costas del proceso ordinario, como quiera que la demandada ha dado cumplimiento parcial de la obligación mediante resolución No. SUB 212134 del 6 de octubre de 2020, razón por la que se ordenará continuar por la suma de \$600.000 por concepto de costas procesales.¹

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a las doctoras María Claudia Ortega Guzmán titular de la TP No. 216.519 del CS de la J y Lyneth Medranda Saavedra, para actuar como apoderada principal y sustituta respectivamente, de la parte ejecutada, conforme poder conferido.

SEGUNDO: No reponer el auto No. 1713 del 16 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECLARAR que la ejecutada ha dado cumplimiento parcial de la obligación, debiéndose continuar solo por las costas del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 104 del día de hoy 5 de noviembre de 2020  JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO

¹ [Enlace expediente 2020-00172](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la actuación precedente. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: JOSE IGNACIO BRICEÑO LEÓN
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICADO: 76001-4105-005-2020-00125-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2210
Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2020

La apoderada de COLPENSIONES presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 1713 del 16 de septiembre de 2020 – que libró mandamiento de pago, con el fin de que se revoque la decisión y se conceda el término de 10 meses para dar cumplimiento a la sentencia base de recaudo. En primera medida se observa que no sustenta ninguno de los recursos formulados y entra directamente a la formulación de excepciones, lo que sería suficiente para declararlos desiertos por la carga mínima de sustentación requerida, conforme al artículo 318 del CGP., ya que solo son mencionados sin desarrollo alguno y el recurrente se centra en la proposición de excepciones y su argumentación.

No obstante, interpretando que incorpora los argumentos de sus excepciones para sustentar sus recursos, la inconformidad radica en que no puede adelantarse la ejecución de la sentencia judicial contra Colpensiones porque no han transcurrido 10 meses desde la ejecutoria de la providencia conforme a lo establecido en el artículo 98 de la Ley 2008 del 2019, que extiende dicho plazo a cualquier entidad de orden central o descentralizada por servicios. Postulados que aplican al presente caso, como quiera que la ejecutada es una entidad pública de orden descentralizada por servicios, estructurando su argumento con base en el contenido del artículo 307 del CGP y el artículo 299 del CPACA.

El recurso fue presentado dentro del término señalado en el artículo 63 del CPTSS, atendiendo que el auto recurrido fue notificado por estados el día 17 de septiembre de 2020, y el recurso fue formulado el día 18 del mismo mes y año.

Al respecto, se indica que la petición en comentario será despachada desfavorablemente por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comentario, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, atacado conforme lo establece el artículo 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

que: “No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso”.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el artículo 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su artículo 100, reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo «a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo» y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el artículo 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.

Con respecto a lo contemplado en el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, «por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020», es necesario señalar que, no es posible que se aplique a la jurisdicción ordinaria laboral, en razón a la naturaleza de los asuntos que conoce, es decir, en el caso en concreto, obligaciones que reconocen derechos pensionales, razón por la cual, la solicitud de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES, de someter un término de 10 meses para dar cumplimiento a la condena impuesta, resulta excesivo para la calidad de procesos que conoce esta jurisdicción, en igual sentido, y como se manifestó anteriormente, la jurisdicción ordinaria laboral, cuenta con ley especial, establecida en el CPTSS, razón suficiente para no dar aplicación a lo solicitado por la demandada.

Así lo ha esbozado la Corte Constitucional en Sentencia T-404 de 2018, donde señaló que el cumplimiento de los fallos judiciales en sentencias que reconocen pensiones tienen las siguientes particularidades:

En este escenario, el cumplimiento de las decisiones judiciales que reconocen la pensión de vejez exige salvaguardar los derechos fundamentales de quienes, por regla general, debido a su edad, son sujetos de especial protección constitucional y, en muchas ocasiones, esta prestación constituye el único recurso que les garantiza una vida digna dado que no tienen capacidad laboral



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

para acceder a otro medio de subsistencia. En consecuencia, imponerles el indefinido y prolongado incumplimiento de la sentencia que han obtenido en su favor constituye una afectación potencialmente lesiva para sus derechos fundamentales y deja al individuo en una condición de indefensión y subordinación frente a la entidad encargada de pagar la pensión

Por otro lado, no le es aplicable a Colpensiones, toda vez que, si bien es cierto ostenta la calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado, ésta cuenta con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, circunstancias que según el criterio plasmado por la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2019, hacen que Colpensiones no se encuentre cobijada por dicha norma, ya que al tratarse de recursos para cubrir contingencias de raigambre social y garantizar la vida en condiciones de dignidad, no puede, ni debe someterse a un presupuesto y unas apropiaciones, máxime cuando la persona ha visto conculcados sus derechos desde el punto de vista administrativo y tuvo que verse avocado a surtir un proceso judicial para materializar sus derechos pensionales.

Considerar que los afiliados y pensionados deban someterse a tales términos implicaría dejar de lado el carácter tuitivo de la justicia laboral y la obligación de las entidades de cumplir de manera inmediata las decisiones judiciales que amparan, como regla general, derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad y que requieren una especial atención del Estado. Los beneficios contemplados por el Sistema de Seguridad Social Integral emanan de la materialización de una contingencia que pone en riesgo el ingreso y de manera coetánea la subsistencia del afiliado o pensionado y su familia.

Es preciso referir la sentencia T-048 del 2019 que indica:

(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

Frente al recurso de apelación impetrado, debe decirse que el artículo 65 del CPTSS, norma que regula lo atinente a dicho recurso, estableció la procedencia contra providencias en primera instancia mas no en única instancia, razón por la que resulta improcedente.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a las doctoras María Claudia Ortega Guzmán titular de la TP No. 216.519 del CS de la J., y Lyneth Medranda Saavedra, para actuar como apoderada principal y sustituta respectivamente, de la parte ejecutada, conforme poder conferido.

SEGUNDO: No reponer el auto No. 1713 del 16 de septiembre de 2020, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto No. 1713 del 16 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 104 del día de hoy 5 de noviembre de 2020  JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO
--



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que se encuentra pendiente por ampliación de dictamen por parte del perito Humberto Arbeláez. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE YENY CHILITO
EJECUTADO: ANDREA CÁRDENAS ARANA
RADICACIÓN: 76001-41-05-711-2014-00418-00

Auto interlocutorio No. 2209

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2020

La parte ejecutante se pronunció respecto al requerimiento elevado mediante auto que antecede, aduciendo que se había comunicado con el perito remitiendo copia vía correo electrónico el 25 de agosto y el 3 de septiembre de los corrientes; informa que se comunicó vía telefónica el día 3 de septiembre manifestándole el requerimiento elevado por el despacho, sin embargo, aquél se rehusó e informó que se encontraba realizando un trabajo en la Guajira¹.

Afirma que el perito se encuentra satisfecho con el dictamen presentado, por lo que solicita tener presente el presentado por la parte hace unos meses, para continuar con el respectivo remate.

Frente a lo solicitado, debe precisarse que resulta improcedente por cuanto el dictamen que pretende hacer valer no fue tenido en cuenta conforme al auto No. 392 del 7 de marzo de 2019, al haberse presentado de forma extemporánea conforme numeral 1° del artículo 444 del CGP (f° 120-121).

Ahora bien, se evidencia que el ejecutante ha desatendido lo ordenado en el numeral tercero del auto No. 266 del 14 de agosto de 2020, por lo que, nuevamente y por última vez, deberá requerirse para que allegue teléfono de contacto y dirección de correo electrónico del secuestre señor Raúl Muriel Castaño, en caso de ser desatendida esta orden se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

A su turno, el perito Humberto Arbeláez adujo que ha tenido que incurrir en gastos adicionales de desplazamiento para cumplir lo ordenado, sin obtener colaboración de las partes; arguye que, nuevamente se está requiriendo actuación por parte del perito, sin especificar quien corre con los gastos y honorarios por la labor encomendada.

En cuanto a las afirmaciones esbozadas por el perito evaluador, respecto a los gastos adicionales de desplazamiento, se ordenará fijar como gastos de la pericia la suma de \$100.000, valor que deberá ser asumido y cancelado por la parte ejecutante y en favor del perito designado, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído.

Se le advierte al perito que, en aras de evitar gastos innecesarios e injustificados, deberá desplazarse una vez haya coordinado y concretado

¹ [Enlace expediente 712-2014-00418](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

directamente con la parte interesada y el secuestre designado, la fecha y la hora para adelantar la respectiva experticia. Igualmente la parte ejecutante y el secuestre deberán prestar toda su colaboración y disposición para rendir el dictamen, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 230 del CGP.

Para rendir la experticia se concederá el término perentorio de 15 días contados a partir de la notificación de este proveído.

Se ordena al secuestre rendir un informe de su gestión y del estado de los bienes bajo su custodia en los términos del artículo 51 del CGP, lo deberá hacer dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído y además comunicarse con el perito respectivo para acordar la hora y la fecha de la visita para la experticia. De no acatar esta orden se procederá conforme lo establecido en el art. 50 del mismo ordenamiento instrumental.

Se advierte al apoderado judicial de la parte demandante, el perito y el secuestre que no se admitirán más excusas, ni dilaciones injustificadas para efectos de cumplir las órdenes que les están siendo impartidas, si vencidos los términos aquí establecidos no se han cumplido a cabalidad los mandatos impartidos se procederá a citar a audiencia pública para adelantar trámite sancionatorio y que ejerzan su derecho de defensa por desacato a las órdenes judiciales y dársele aplicación a lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del CGP que establece: *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.

En el caso del perito se procederá conforme al inciso segundo del artículo 230 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

RIMERO: NEGAR la petición elevada de la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte ejecutante para que allegue teléfono de contacto y dirección de correo electrónico del secuestre señor Raúl Muriel Castaño.

TERCERO: REQUERIR al señor Raúl Muriel Castaño en calidad de auxiliar de la justicia para que rinda un informe de su gestión y del estado de los bienes bajo su custodia en los términos del artículo 51 del CGP, lo deberá hacer dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído. Debe comunicarse con el perito respectivo para acordar la hora y la fecha de la visita para la experticia. De no acatar esta orden se procederá conforme lo establecido en el art. 50 del mismo ordenamiento instrumental.

CUARTO: DISPONER el término perentorio de 15 días contados a partir de la notificación del presente proveído, para rendir la experticia en cabeza del perito Humberto Arbeláez.

QUINTO: FIJAR como gastos de la pericia la suma de \$100.000, valor

CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL
DE CALI

que deberá ser asumido y cancelado por la parte ejecutante y en favor del perito designado, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído.

SEXTO: ADVERTIR al apoderado judicial de la parte demandante, el perito y el secuestre que no se admitirán más excusas, ni dilaciones injustificadas para cumplir con las órdenes que les han sido impartidas, si vencidos los términos aquí establecidos no se ha cumplido con el contenido del presente auto se procederá a citar a audiencia pública para adelantar trámite sancionatorio por desacato y compulsar las respectivas copias a la entidades pertinentes para iniciar el correspondiente trámite administrativo y/o disciplinario según sea el caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 104 del día de hoy 5 de noviembre de 2020.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente del estudio para librar mandamiento de pago. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: JUAN CARLOS MINA CARDENAS
Demandado: VICTOR HUGO JARAMILLO ZAPATA
Radicación: 76001-4105-005-2020-00245-00

Auto interlocutorio No. 2207

Santiago de Cali, 4 de noviembre de 2020

El (la) señor(a) JUAN CARLOS MINA CARDENAS actuando en nombre propio, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de VICTOR HUGO JARAMILO ZAPATA, aportando como título base copia de contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, y poder conferido para actuar ante el Tribunal de Ética Médica (f° 1 a 5), para que se libre mandamiento de pago por valor de \$6.000.000 por concepto de capital, así como los intereses de mora causados desde el 10 de abril de 2019 (fl.° 7).

Para resolver son necesarias las siguientes consideraciones:

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*.

La doctrina ha establecido que el título ejecutivo puede constar de un solo documento, que es el conocido como simple, o estar conformado por varios documentos, que es el denominado complejo; en este caso se da una pluralidad material de documentos, de tal manera que la claridad, la expresividad y la exigibilidad, no constan en uno de ellos, sino en varios.

La conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé una causalidad de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.

Con relación a lo anterior, el despacho comparte lo señalado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SALA LABORAL, con ponencia del Dr. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS, en providencia dictada dentro del expediente 07 1999 0646 02, al exponer que:

La claridad de la obligación, está determinada por el entendimiento que acreedor



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

y deudor tienen de las prestaciones que se deben, es decir, que exista una sola operación lógica y una sola consecuencia a la operación cognitiva, que permita establecer a las partes, sin racionamientos extensos para determinar el alcance de la obligación, la prestación (de hacer o dar), lo que se debe, desde cuándo se debe, el monto de lo que se debe, o que sea claramente deducible. O en otras palabras, como lo ha determinado el Dr. Nelson R. Mora: “. . . las características de la claridad son las siguientes, respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. La precisión o exactitud para significar que tanto el objeto de la obligación (en cuanto a su número, cantidad, calidad, etc.) Como las personas que intervienen, estén determinadas en forma clara y precisa”. (Procesos de ejecución. Tomo I, edit. Temis. En tal orden, el objeto de la obligación debe aparecer determinado en forma clara y precisa, lo mismo que las partes claramente indicadas e identificadas; así como certidumbre en cuanto al plazo y monto de la obligación o que pueda ser fácilmente deducible.

A su vez, la misma colegiatura en providencia dictada con ponencia del Dr. Miller Esquivel Gaitán, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por José María Gaitán Espitia contra JARAMILLO ALMACEROS ALMACENES DE ACERO Y COMPAÑÍA, de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2001 consideró que:

*La doctrina y la jurisprudencia al estudiar el artículo citado han sido unánimes al estimar que para librar mandamiento de pago, basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en una relación de trabajo y que conste en documento que provenga del deudor. Requisitos del título ejecutivo que hacen que la obligación sea inequívoca, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o que éstos hayan cesado en sus efectos y que tanto su objeto como las personas intervinientes se encuentren determinados en forma precisa **y menos que exista debate sobre las obligaciones demandadas, caso en el cual tienen que haber sido definidas a través del proceso ordinario** (Negrillas fuera de texto).*

Se solicita del aparato judicial, el pronunciamiento con relación a la obligación de pagar una suma de dinero, generada por el cobro de honorarios por servicios prestados, sin embargo, no se puede hablar de una obligación clara, expresa y exigible, pues no existe claridad respecto a la conformación del título base de recaudo, bajo el entendido que el mero contrato de prestación de servicios no es suficiente para determinar una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como quiera que el mismo preceptúa obligaciones tanto del señor Victor Hugo Jaramillo Zapata como de Juan Carlos Mina Cárdenas, último que debe demostrar que cumplió con las responsabilidades a su cargo para constituirse en acreedor de lo presuntamente adeudado.

Por lo tanto, al no haber sido aportado el documento que soporte la emanación de la obligación exclusivamente del señor Victor Hugo Jaramillo Zapata ni su aceptación expresa, la parte activa no constituyó la unidad jurídica necesaria para completar el título ejecutivo complejo, de manera tal que la obligación sea concreta, por ello el despacho no puede concluir que se trata de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de pago por no ajustarse a los requisitos que establece el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Empero, en aras de garantizar el acceso a la justicia de la actora, conforme el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al juicio laboral, se le requerirá para que adecúe su escrito a una demanda ordinaria laboral de única instancia que reúna todos los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, junto con los anexos exigidos en el artículo 26 del mismo instrumental.

En caso de no hacerlo, se procederá al rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPARTIR la vía procesal adecuada para la presente causa, dándole el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, adecúe su escrito a una demanda ordinaria laboral de única instancia que reúna todos los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, junto con los anexos exigidos en el artículo 26 del mismo instrumental.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 104 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 5 de noviembre de 2020

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO